

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA ESCOBAR PRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00144 00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por DIANA MARIA ESCOBAR PRADA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"... **Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...(subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, con la demanda se aportó el acto administrativo acusado de nulidad Resolución No. 1500-56.03/3065 de fecha 01 de Octubre de 2015, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante DIANA MARIA ESCOBAR PRADA, en el cargo docente del área de Humanidades y Lengua Castellana, a partir del 02 de octubre de 2015 (folio 17).

Decisión cuyo enteramiento se dio con la materialización del acto administrativo que terminó el nombramiento, verificándose del hecho No. 4º y la pretensión 2ª de la demanda, que la accionante fue retirada del cargo el 2 de octubre de 2015 (folios 4 y 6).

Por lo anterior, el término para instaurar la demanda transcurrió entre el 3 de octubre de 2015 y culminaría el 3 de febrero de 2016, sin embargo el 2 de febrero de 2016 se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General (folio 37) lo cual suspendió el término de caducidad del medio de control entre el 2 de febrero y 31 de marzo de 2016, las dos fechas inclusive, restando dos (2) días para que operara la caducidad, los cuales vencieron el dos (2) de abril de 2016, día inhábil que se traslada al siguiente día hábil, conforme lo dispone en el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P., que en el presente caso fue el cuatro (4) de abril de 2016.

Así las cosas, establece el Juzgado que para el 27 de abril de 2016, fecha en que se radicó la demanda, tal como consta en el acta de reparto obrante a folio 39, ya habían transcurrido los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose rechazar la demanda por caducidad.

Es del caso aclarar, que si bien en el acto administrativo demandado se registró una notificación personal fechada 12 de enero de 2016 (folio 17 dorso parte final), el conteo del término de caducidad no puede realizarse a partir de esta fecha, toda vez, que tratándose de actos administrativos de insubsistencia o retiro del servicio, como en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

presente caso, el término de caducidad se cuenta desde el momento mismo en que el acto administrativo se materializa o se ejecuta, es decir, cuando el acto de retiro empieza a producir efectos jurídicos, lo cual tuvo lugar el 2 de octubre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

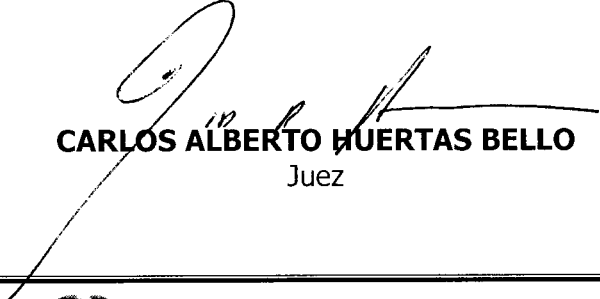
RESUELVE

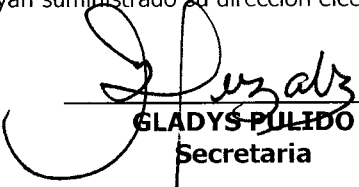
PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **DIANA MARIA ESCOBAR PRADA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la actora a la abogada SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 16 del 24 de mayo de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	